



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente Dr. **ALBERTO ROJAS RÍOS.**

Ciudad.

REFERENCIA: Expediente **RDL - 029**, Decreto 896 del 29 de mayo 2017, por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos –PNIS-

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **LUIS GONZALO LOZANO PACHECO**, actuando como docente del área de Derecho Penal de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, acudimos a su despacho con el respeto acostumbrado dentro del término señalado en auto del 1 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 10 de la Constitución Política y el artículo 7º del Decreto 2067 de 1991, para presentar la siguiente intervención en el trámite citado en la referencia en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE -BOGOTÁ-

En primer lugar debe señalarse, que la Corte Constitucional (en adelante CortConst) a partir del examen de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016, ha considerado que la facultad del Presidente de la República relacionada con la expedición de decretos con fuerza de ley cuya finalidad sea la implementación del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC –EP, está limitada por tres (3) reglas jurisprudenciales, las que a su vez, tienen por objeto evitar la acción desbordada por parte del Presidente en razón al carácter específico y excepcional de la normatividad expedida a partir del citado Acto Legislativo, tales reglas son de carácter: a) material; b) competencial y; c) temporal.

Bajo ese marco jurídico los decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente de la República deben cumplir, de una parte con los requisitos relacionados con la conexidad estricta, objetiva y suficiente con el Acuerdo Final y por otra, no pueden regular materias con reserva especial o estricta de Ley; por tanto en sede del control

automático de constitucionalidad la CortConst debe examinar la competencia del Presidente de la República a partir de dos preguntas concretas: a) ¿la materia regulada por medio del Decreto-Ley es competencia de legislación especial o estricta? Y b) ¿La regulación respectiva cumple el presupuesto de conexidad objetiva, estricta y suficiente con la implementación del Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC-EP?

Para dar respuesta a los dos interrogantes formulados, se exponen los argumentos jurídicos a partir de los cuales se verifica, conforme a los postulados constitucionales, si el Decreto Ley cumple a cabalidad el vínculo directo relacionado con la conexidad objetiva, estricta y suficiente con la implementación del Acuerdo Final, para poder solicitar su conformidad o no con la Constitución y si el tema jurídico desarrollado es competencia de legislación especial o estricta de reserva legal.

En relación con el primer requisito, atinente a la conexidad estricta, objetiva y suficiente del Decreto-Ley 896/2017 y el Acuerdo Final, se debe examinar su proximidad o nexo directo entre estos dos referentes jurídicos para poder sostener que se ha producido un Decreto con fuerza de ley relacionado de manera directa y específica con la legislación extraordinaria propia del Acto Legislativo 01 de 2016.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana, el carácter estricto de comprobación de la objetividad del Decreto-Ley que se analiza, debe referirse a la verificación de la relación directa o conexión inmediata del tema desarrollado entre la parte motiva y dispositiva del Decreto Ley 896/17, con el propósito de determinar si resulta satisfecho el citado requisito.

El mencionado vínculo aparece consignado, en el caso concreto, en la expresión de los objetivos del Decreto, según la cual, los fines del mismo están orientados a facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo de los puntos 4.1, 6.1.10 literal a) del Acuerdo Final, en especial el compromiso adquirido por el Gobierno Nacional en la creación y puesta en marcha de un nuevo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos que debe regirse por los principios de Reforma Rural Integral, construcción conjunta participativa y concertada para el abandono de cultivos ilícitos, enfoque diferencial de acuerdo a las condiciones de cada territorio, aplicación de principios y normas del Estado Social de Derecho y la sustitución voluntaria como principios fundamentales del programa, todo lo cual se encuentra expresamente consagrado en el texto del Acuerdo Final

De igual manera, hace referencia el Decreto citado a que el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos tiene como elementos centrales: Las condiciones de seguridad para las comunidades y territorios afectados por los cultivos de uso ilícito definidas en el Protocolo de Protección para Territorios Rurales, los acuerdos de sustitución celebrados con las comunidades, la priorización de territorios, el tratamiento penal diferencial, la construcción participativa y el desarrollo de los planes integrales comunitarios y municipales de sustitución y desarrollo alternativo,

que se encuentran específicamente consignados en el punto 4.1.3 del Acuerdo Final, luego su conexión o relación resulta evidente.

Por manera que, el Decreto 896/2017 se enmarca, en general, en la creación de un programa nacional para la implementación de planes integrales de sustitución de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo como mecanismo de solución al problema de drogas ilícitas de comunidades rurales, en concordancia con la transformación estructural del campo a través de la Reforma Rural Integral, que constituyen dos (2) de los ejes axiales que deben ser desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con el acuerdo que origina esta legislación especial.

En síntesis, frente al primer aspecto puesto de presente, se observa con claridad meridiana, que la parte dispositiva del Decreto 896/2017 se ocupa de la creación del Programa Nacional Integral de sustitución de Cultivos ilícitos, su adscripción al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el desarrollo del programa en cuanto a sus funciones claramente articulado a la coordinación de la autoridades del orden nacional y territorial, programa dirigido a promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, determina las instancias responsables de la ejecución del programa, la participación de las entidades del orden nacional en el PNIS, identifica los beneficiarios del mismo, define los elementos centrales para el desarrollo del programa y le pone límite temporal de diez (10) años en cuanto a su vigencia, todo lo cual guarda estricta congruencia con las motivaciones o parte considerativa del Decreto, aspecto que refleja la vinculación o coherencia entre la motivación o fundamentación y la parte dispositiva del mismo.

De esta manera resulta clara la comprobación de la estricta objetividad prevista por la CortConst en relación con el análisis de los dos sectores –considerativo y dispositivo– del Decreto 896 del 29 de mayo de 2017, luego el citado presupuesto se cumple en forma adecuada en el caso que nos ocupa.

De otra parte, los acápite de la motivación del decreto identificados como conexidad estricta o juicio de finalidad, en lo relativo a los aspectos definidos en el Acuerdo, la conexidad suficiente o proximidad estrecha entre las materias desarrolladas en el referido decreto y el Acuerdo Final, la necesidad estricta que resalta el carácter urgente para garantizar la operatividad de los compromisos pactados en torno a la sustitución de cultivos ilícitos y la transformación estructural del territorio, permiten concluir que se cumple la conexión objetiva, estricta, necesaria y suficiente con la implementación del Acuerdo Final, por tanto el Decreto resulta conforme a los parámetros de constitucionalidad de esta legislación especial.

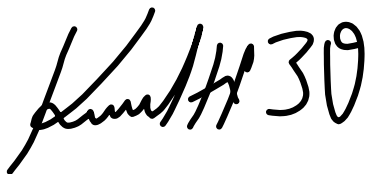
Finalmente, los argumentos reseñados en el presente, sirven de base para sostener que los temas jurídicos abordados en el Decreto 896/17 no son de reserva especial o de creación estricta de ley, pues aun cuando la Constitución en el art. 150-7 asignó al Congreso de la República la facultad de determinar la estructura de la administración nacional, por lo que en principio está facultado para crear, suprimir o fusionar

entidades del Estado que hacen parte de la organización administrativa y para determinar el funcionamiento de las entidades del orden nacional, la demostración de la conexidad objetiva, estricta y suficiente así como la necesidad estricta de regulación entre el tema desarrollado y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el Acuerdo Final, le dan el carácter excepcional al Decreto Ley 896/17, razones por las cuales el tema abordado no resulta de reserva legal estricta, lo que permite resolver el segundo interrogante relativo a la constitucionalidad del Decreto Ley aducido, en cuanto que el tema desarrollado en la legislación especial no es de reserva legal o de creación estricta legal.

II. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional la declaratoria de EXEQUIBILIDAD del decreto 896 de 2017 “por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de uso Ilícito –PNIS-.

De los Señores Magistrados, Atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención ciudadana Constitucional.
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso, Cel. 3153465150
Correo: jkbv@hotmail.com

Firmado/autorizado

LGLP

LUIS GONZALO LOZANO PACHECO

Miembro del observatorio de intervención ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Penal
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Tel 3102650214
Correo: jurislozano@hotmail.com